

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

Abogado

Señor

JUEZ VEINTIUNO DEL CIRCUITO EN LO CIVIL

E. S. D.

REF: EJECUTIVO MIXTO DE BANCO DAVIVIENDA Vs.
INVERSIONES LEMON S.A. y OTROS.

RADICADO: 05001310300620090064900

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ, obrando como apoderado del Señor LEÓN TULIO LOPERA ARANGO, demandado en el proceso de la referencia, le manifiesto que interpongo los recursos de REPOSICIÓN y sub subsidiariamente de APELACIÓN contra el auto notificado en estado de hoy, mediante el cual se negó la declaratoria de desistimiento tácito con fundamento en las consideraciones que a continuación le expongo:

En providencia del día 3 de octubre de 2022 el juzgado dispuso suspender la audiencia y requerir a las partes para que cumplieran las siguientes exigencias:

“...SEGUNDO: Requerir a las partes en el proceso para que, en la medida de sus posibilidades, gestionen y hagan llegar los Registros Civiles de Defunción de León Tulio Lopera Arango y Luis de Jesús Garcés Arango.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que haga llegar a los codemandados Edwin Alexander Pérez Medina, Lidia Isabel Morelo Corena y Cristóbal de Jesús Pérez Múnera, la comunicación que expedirá el Despacho requiriéndoles en la forma descrita en la parte motiva. (Subraya y nerilla mías).

Posteriormente en auto de fecha 24 de julio de 2023 se encuentra el siguiente informe secretarial:

“INFORME:

Señor Juez, en el consecutivo 76 dejo a su consideración escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y en el consecutivo 78 una solicitud del apoderado del codemandado León Tulio Lopera.

Adicionalmente, le informo que el término concedido en el auto del 4 de mayo de 2023 venció sin que se verifique la realización por la demandante de las diligencias allí señaladas.

A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal

Oficial Mayor” (Subraya y negrilla mías).

Hay que tener presente que las normas procedimentales son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en un proceso, es decir para el Señor Juez y para las partes.

Teniendo en cuenta este principio rector hay que concluir que no es posible variar o cambiar la exigencia bajo ningún pretexto que no haya sido autorizado por el legislador como ocurre en este caso.

Así las cosas, ¿Por qué en lugar de guardar silencio la parte demandante no solicitó el emplazamiento de los posibles sucesores de los demandados que carecían de apoderado y fallecieron?, ¿o haber desistido de perseguirlo en este proceso ya que no tenía bienes embargados y existía una garantía hipotecaria suficientemente cuantiosa para cubrir la totalidad de la obligación demandada en la misma forma en que lo hizo con otro de los codemandados a quien no pudo notificar el mandamiento ejecutivo en un principio?

Sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por Usted, el proceso no puede continuar su trámite porque se incurriría en nulidades insubsanables por la falta de citación e integración de la sustitución de la parte pasiva, ya que posibles sucesores o interesados de los fallecidos quedarían desvinculados del proceso y no podrían defender sus derechos?

Hay un principio del derecho romano que dice:

“dura lex, sed lex” que significa que “dura es la ley, pero es la ley”

En la providencia impugnada dice:

*“.....considera el Juzgado que a pesar de la marcada renuencia que se aprecia en la parte actora para proceder en la forma que se había ordenado desde el auto del 3 de octubre de 2022 en relación con los codemandados Edwin Alexander Pérez Medina, Lidia Isabel Morelo Corena y Cristóbal de Jesús Pérez Múnera, **debe reevaluarse la posición inicialmente adoptada de no proseguir el proceso hasta que a aquellos se les hiciera llegar la comunicación expedida por el Juzgado.** Ello, por cuanto si dichos codemandados una vez notificados optaron por guardar silencio y no constituir apoderado ni apersonarse del trámite del proceso, lo que es factible dentro de la autonomía de la voluntad de los sujetos procesales, resulta evidente que se abandonaron voluntariamente a las resultas de lo actuado; de ahí que el no estar prestos a indicar canales digitales de notificación y aislarse del devenir del litigio no puede impedir la continuación del trámite so pretexto de garantizarles derechos a los que libremente están renunciando, cuando dicho proceder, en últimas, vulnera los que tienen las demás partes a una justicia pronta y eficaz.”(Subraya y negrilla mías).*

En la misma providencia impugnada se expresa que no se cumplieron las exigencias y requerimientos hechos en varias providencias y por tal motivo el proceso no puede continuar paralizado e inactivo, pero si se continúa sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho se presentaría una nulidad insubsanable que redundaría en un mayor perjuicio para la parte demandada que represento.

Es conveniente traer a cuento otro de los principios del derecho que dice:

“Cuando la ley no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo”

En el caso de autos se está contrariando la ley porque se le está buscando una manera de esquivarla o inaplicarla bajo un criterio personal, de que el proceso debe continuar pese a la prohibición legal porque se está perjudicando a las partes.

No comparto esta interpretación y por tal motivo, y con fundamento en las razones expuestas, le reitero mi solicitud para que revoque el auto impugnado y ordene la terminación del proceso con todas las consecuencias que tal providencia conlleva.

NOTA IMPORTANTE:

En vista del tiempo transcurrido desde el momento en que se presentó la demanda al día de hoy, algo más de 16 años, considero que este asunto debe tener una especial prelación por cuanto se están incumpliendo los principios del derecho procesal como son: La economía y la celeridad.

Señor Juez,
Medellín, 25 de julio de 2023.



HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

C.C. 8.253.727 de Med.

T. Prof: 97.573 del C. S. J.

Correo electrónico: hectorjtoyon@yahoo.com Tel Cel. 300.653.45.11